

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0075

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00204
<u>ACCIONANTE:</u>	PEDRO IGNACIO ALBINO
<u>ACCIONADA:</u>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB PICOTA, vinculado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **PEDRO IGNACIO ALBINO** identificado con C.C. 79.428.493, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB PICOTA, vinculado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para

su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 28 de abril de 2023 elevó petición ante la oficina jurídica de la Picota solicitando la remisión de documentos al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el estudio de redención de pena y posible libertad condicional.
- Que el juzgado ejecutor también solicitó dicha documental mediante auto del 10 de abril de 2023, sin que a la fecha la oficina jurídica haya emitido respuesta.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, este Despacho ordenó admitir la acción en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA y vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ordenando librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos que fundamentan la súplica constitucional

3.1. RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Dentro del término legal intervino para solicitar que se desvincule de la acción de tutela por no haber vulnerado el derecho fundamental que invoca el accionante, en la medida en que la petición se radicó ante la Dirección del COBOG y no de esa institución. 15 de mayo de 2023

3.2. RESPUESTA JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Aunque esta autoridad no está vinculada al trámite constitucional, manifestó que desconoce si el accionante ha presentado solicitud alguna frente a las autoridades del COMEB La Picota para que remita la documentación pertinente para el estudio de libertad condicional.

Adicionó que, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se abstuvo de resolver sobre la libertad condicional del señor Pedro Ignacio Albino al no contar con la documentación de que trata la Resolución 7302 de 2005. No obstante, ordenó al Centro de Servicios remitir copia de la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, a la Oficina Jurídica del Complejo Metropolitano de Bogotá – COMEB La Picota, sin que a la fecha haya recibido tal documental.

Por su parte el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB PICOTA**, guardó silencio a pesar de haber tenido conocimiento de la acción de tutela desde la notificación del auto admisorio el 15 de mayo de 2023, y nuevamente notificada mediante correo electrónico del 29 del mismo mes y año, al correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co, como consta en los archivos *04Notificacion.pdf* y *08Notificación.pdf*.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no

existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la***

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.* f) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.* g) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.* h) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta*”.³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*⁵”.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, en el expediente obra una copia incompleta de la solicitud de documentación que presentó el accionante ante la Oficina de Domiciliarias de la Picota, de la que no se establece la fecha exacta de radicación, por cuanto solo se visualiza el año 2023, y a pesar de haberse requerido al accionante para que allegara copia completa y legible de la solicitud, no se recibió tal documento.

No obstante lo anterior, en aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tienen como ciertos los hechos narrados en el escrito inicial; es decir, que el 28 de abril de 2023, el accionante elevó solicitud de remisión de documentos para el estudio de la libertad condicional, tal como lo había

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

solicitado el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el auto del 10 de abril de 2023, sin que a la fecha de radicación de la acción constitucional se le haya dado respuesta.

Acerca de la oportunidad legal que tienen las entidades públicas y los particulares, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, excepto cuando se soliciten documentos que serán entregados en 10 días; cuando se eleven consultas que deberán ser resueltas en 30 días y en el caso en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Bajo esa consideración, y si se tiene en cuenta que la petición sobre la cual se alude la violación del derecho deprecado, fue presentada el 28 de abril de 2023, y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada tenía hasta el día 23 de mayo del año que avanza para emitir respuesta cuando se trata de la solicitud de información, y hasta el 15 de mayo para la entrega de documentos, plazo que para el momento de la radicación de la presente súplica constitucional no había fenecido, toda vez que se radicó el mismo 15 de mayo de 2023 a las 12:00 horas como consta en el acta de reparto⁶.

Así pues, el despacho no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, pues a la fecha de solicitud de la garantía constitucional, esto es, 15 de mayo de 2023, no se había vencido el término establecido para brindar una respuesta de fondo y por lo tanto, no se puede inferir que la accionada haya incurrido en alguna falta o vulnerado algún derecho fundamental del peticionario.

Sobre este tema se expresó la H. Corte Constitucional, cuando en sentencia T-1107 de 2004, consideró:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de

⁶ Ver archivo 02Secuencia.pdf

petición invocada por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Flórez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

Finalmente, comoquiera que no se acreditó que el accionante haya radicado petición ante el vinculado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se habrá de desvincular a esa entidad del presente trámite.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **PEDRO IGNACIO ALBINO** identificado con C.C. 79.428.493, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB PICOTA**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por las razones referidas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL

Acción de Tutela: 2023-00204

Accionante: PEDRO IGNACIO ALBINO

Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB PICOTA, vinculado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remitase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944f3ab7f11badf67b47ded2ddb378fa248e64e1195e5a8eca3f0e33b9fabbb9

Documento generado en 30/05/2023 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>